

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0793-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo WAPIN

Arteria Diseño S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2013-10179)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0342-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas cinco minutos del catorce de abril de dos mil quince.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Ricardo Vargas Aguilar, mayor, casado, abogado, vecino de Cartago, titular de la cédula de identidad N° tres-trescientos cuatro-cero ochenta y cinco, en su condición de apoderado especial de la empresa Arteria Diseño Sociedad Anónima, titular de la cédula de persona jurídica N° tres-ciento uno-quinientos noventa y seis mil doscientos ochenta y uno, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cincuenta y cinco minutos, cuarenta y un segundos del dieciséis de setiembre de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, el Licenciado Vargas Aguilar, representando a la empresa Arteria Diseño S.A., presenta solicitud de registro como marca de fábrica del signo **WAPIN**, para distinguir en clase 25 de la clasificación internacional prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las catorce horas, cincuenta y cinco minutos, cuarenta y un segundos del dieciséis de setiembre de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono y archiva el expediente.

TERCERO. Que en fecha veintitrés de setiembre de dos mil catorce, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final dicha; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las catorce horas, cuarenta y cuatro minutos, cincuenta y seis segundos del primero de octubre de dos mil catorce, y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de la misma hora y fecha de la antes indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, este Tribunal indica como tal que el auto de notificación de edicto fue entregado en el lugar señalado por el solicitante en su escrito inicial en fecha veintidós de enero de dos mil catorce (folio 10).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución, se tiene como hecho no probado el pago y publicación del respectivo edicto de la solicitud bajo estudio.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial decreta el abandono y archivo del expediente con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), en razón de haber confeccionado el edicto de la marca solicitada, y haberle notificado al interesado que debía retirarlo para su publicación el día veintidós de enero de dos mil catorce, el cual no fue retirado para su publicación, dejando transcurrir más de seis meses sin activar el curso de los procedimientos. Por su parte el apelante indica que la resolución recurrida es nula absolutamente, puesto que la notificación que se consigna es inválida, por cuanto lo que fue comunicado fue únicamente el auto de edicto, más no el edicto per se. Agrega además que desde el mes de junio la señorita Yaliam Jaime Torres, se ha notificado personalmente ante el Registro de la Propiedad Industrial, estando autorizada para el retiro de todo lo relativo a Oller Abogados, como así consta en los expedientes de solicitudes de inscripción de marcas que su firma ha llevado a cabo, y que a pesar de que la señorita Jaime Torres en reiteradas ocasiones solicitó el edicto de la marca objeto de recurso para realizar la publicación del mismo, este no le fue facilitado por el Departamento de Notificaciones, violentándose con ello el artículo 2 de la Ley de Notificaciones., dejando en indefensión a su representada.

Observa este Tribunal que a la fecha actual y así se desprende del expediente, el recurrente no ha realizado el retiro del edicto de ley ni la publicación de mérito, resultando sus alegatos totalmente improcedentes en virtud de haber sido la resolución de edicto debidamente notificada, según consta en autos, correspondiendo al solicitante estrictamente apersonarse a retirar dicho edicto y no haber dejado pasar ese plazo de seis meses sin hacer la publicación de estilo; encontrándonos ante un procedimiento administrativo debidamente reglado por la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento, ya que las prevenciones son una “[...] advertencia, aviso [...] Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. [...] Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo [...]”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); y su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma

prevención en caso de que hubiera, o en su defecto como corresponde en este caso, la señalada en el artículo 85 de la citada Ley de Marcas. Ese numeral regula el **abandono de la gestión**, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados:

“Abandono de la gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducaran, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.”

Entiende este Tribunal que el plazo de seis meses corre a partir de que por medio de la notificación de cualquier prevención, el movimiento del procedimiento queda en manos del solicitante, es decir depende de la acción de éste la continuación del proceso tendiente a lograr la efectiva inscripción de la marca, conforme el iter procesal que determina la misma ley. En este caso concreto, puesto a disposición del solicitante el edicto de ley, lo único que genera un avance en el procedimiento es la publicación de tal edicto, para dar paso a una eventual oposición, o a la efectiva inscripción de la marca o signo distintivo que corresponda. Así las cosas, el Registro le comunica al interesado que debe retirar y publicar el aviso respectivo en el Diario Oficial La Gaceta, tal publicación es el acto conforme al proceso marcario que permitía continuar el trámite. Al dejarse transcurrir el tiempo hasta que se cumplió el referido plazo de seis meses, no queda más para el Registro, que aplicar la penalidad indicada en la norma 85, teniendo por abandonada la solicitud. Nótese que desde que se notificó la resolución del Registro instando a la parte para que cumpla con la publicación, que fue el veintidós de enero de dos mil catorce, hasta la fecha que se dictó la resolución teniendo por abandonada la solicitud –dieciséis de setiembre de dos mil catorce– transcurrieron más de siete meses.

Al transcurrir más de seis meses, se venció el término que indica la Ley, lo que obliga al operador jurídico a tener por abandonada esa solicitud, pues caducó de PLENO DERECHO,

sea no existe posibilidad de extender ese plazo porque la ley le dio un efecto jurídico imposible de desconocer, además en la misma resolución de emisión del edicto se le indicó a la parte su deber de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas.

Recordemos que el proceso es un conjunto de actos que se deben de llevar a cabo en una forma ordenada, tanto por el operador jurídico como por las partes interesadas, y estos últimos están en la obligación de acatar dentro de los términos establecidos las órdenes y prevenciones dispuestas por la Administración y la Ley, el procedimiento debe ser cumplido a cabalidad por todas las partes que intervienen y su desacato es considerado un abuso procesal.

Por las razones anteriores lleva razón el Registro en haber archivado este proceso, ya que al transcurrir el término de seis meses y no haber la parte interesada accionado dentro del mismo, el proceso caduca de pleno derecho, debiéndose confirmar la resolución recurrida.

Vistos los agravios expuestos por el apelante, este Tribunal toma la decisión de confirmar la resolución recurrida, pues los alegatos presentados no se relacionan con los argumentos y motivación de la declaratoria de abandono. Para estos efectos tenemos por demostrada la orden de publicación del edicto, la notificación y el transcurso del plazo establecido por la normativa antes citada y por no probado que se haya solicitado el edicto de ley al Registro de la Propiedad Industrial para su correspondiente publicación o que se hubiese gestionado en ese sentido.

Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Ricardo Vargas Aguilar representando a la empresa Arteria Diseño S.A., contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cincuenta y cinco minutos, cuarenta y un segundos del dieciséis de setiembre de dos mil catorce, la cual se confirma, declarándose el abandono de la solicitud de la marca WAPIN. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora

DESCRIPTOR

Publicación de la solicitud de inscripción de marca

TG: Solicitud de inscripción de marca

TNR: 00.42.36